

Señores

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Leonardo Enrique Hernandez Ariza identificado con Cc. 1.143.122.609 de Barranquilla / Atlántico

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil (cnsc) UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian

Derechos vulnerados: derecho al trabajo, al acceso a los cargos públicos en conexidad con los principios del mérito, celeridad y eficacia, a la igualdad, al desempeño de funciones, al derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso administrativo, derechos adquiridos

Leonardo Enrique Hernandez Ariza, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.122.609 de Barranquilla / Atlantico, actuando en nombre propio, ante usted de manera respetuosa presento **acción de tutela**, derecho amparado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, reglado por el decreto 2591 de 1991, a fin de que se tutelen los siguientes derechos fundamentales: derecho al trabajo, al acceso a los cargos públicos en conexidad con los principios del mérito, celeridad y eficacia, a la igualdad, al desempeño de funciones, al debido proceso administrativo, derechos adquiridos afectados por la U.A.E dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – Dian y la Comisión Nacional del Servicio Civil - cnsc, de conformidad con los siguientes

HECHOS

Primero: Participé en el proceso de selección de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - No. 1461 de 2020, realizado por la CNCS, con la finalidad de proveer definitivamente 1.500 vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN.

Segundo: Una vez surtidas las etapas del referenciado proceso de selección, superadas las validaciones y pruebas del mismo, fue conformada la lista de elegibles de la OPEC 126559, mediante resolución № 83 12 de enero de 2022 RES400.300.24-0083, la cual cobró firmeza el día 21 de enero de 2022, lista en la que me encuentro ocupando el puesto No. 118 según resolución de 372 cargos disponibles.

Tercero: Que las solicitudes de exclusión presentadas en la lista por parte de la Comisión de Personal de la Dian, fueron resueltas el día 4 de febrero, adquiriendo en mi caso particular **firmeza individual** la lista desde el pasado 21 de enero de 2022.

Cuarto: El decreto 1083 de 2015, modificado por el decreto ley 770 de 2021, establece el termino perentorio de 10 días hábiles para realizar los nombramientos en periodo de prueba, una vez en firme la lista de elegibles, para el caso en concreto, la resolución 2022RES-400.300.24-0083, *mediante la cual se conformó la lista de elegibles, en el cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, cobró firmeza el 21/01/2022, para lo cual, el término legal para hacer el nombramiento en periodo de prueba, contarían hasta el 04/02/2022.*

Quinto: Que, en mi caso particular, al no encontrarme en ninguna situación inhabilitante ni en situación de empate o solicitud de exclusión, haberme realizado los exámenes médicos de ingreso el día 24 de febrero de 2022 el trámite previsto para la audiencia para elegir plaza, iniciar inducción y nombramiento en periodo de prueba se encuentra vencido desde el 04/02/2022.

Sexto: El día 10 de febrero de 2022, presenté ante la Dian derecho de petición solicitando el inmediato nombramiento en periodo de prueba, al correo electrónico llugoo@dian.gov.co, correo que fue contestado el día 15 de febrero me fue contestado el derecho de petición expresando que los tiempos para el nombramiento en periodo de prueba no se encontraban vencidos porque ellos se estaban rigiendo por una circular interna de numero 000001 del primero de febrero 2022, circular que incluyo en los anexos de la presente tutela, dicha circular es violatoria de la ley y no tiene ningún tipo de fuerza vinculante, puesto que esta viola la ley y la reglamentación propia del concurso.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículo 2.2.18.6.3 Nombramiento en período de prueba. Una vez en firme la lista de elegibles, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en estricto orden de mérito, deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36 del Decreto Ley 071 de 2020.

En virtud de lo anterior, se debe adelantar todas las actuaciones administrativas pertinentes y necesarias para tal fin (audiencia de escogencia de vacantes, exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas), dentro del término legal a fin de surtir el nombramiento en periodo de prueba.

2. El artículo quinto de la Resolución No 76 del 12 de enero de 2022, del cual adjunto pantallazo a continuación, establece: “Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador **las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia**”

ARTÍCULO QUINTO. Según las disposiciones de los Parágrafos 1 y 2 del artículo 4 del Acuerdo de este proceso de selección:

PARÁGRAFO 1: Los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, pertenecen a la actuación administrativa del Nombramiento. De la aprobación de estos exámenes por parte de los aspirantes que integran las Listas de Elegibles en firme o cuya posición haya adquirido firmeza, según el orden de mérito que ocupen, dependerá el derecho a ser nombrados en las respectivas vacantes ofertadas.

Continuación Resolución 76 del 12 de enero de 2022 Página 4 de 4

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR I, Código 305, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 126526, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y el numeral 28.5 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la Inducción pertenece igualmente a la actuación administrativa del Nombramiento, toda vez que es una condición previa requerida para que un elegible cuya posición haya quedado en firme en una Lista de Elegibles resultante de este proceso de selección, luego de aprobar los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas antes referidos, pueda ser nombrado en periodo de prueba.

Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Periodo de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

Así mismo, el artículo octavo, del cual adjunto pantallazo, estipula que: “En aplicación del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección: *En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y aprobados por los respectivos elegibles los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, **de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, o en las normas que los modifiquen o sustituyan**”.*

ARTÍCULO OCTAVO. En aplicación del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección:

En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y aprobados por los respectivos elegibles los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el numeral 2.3.3, literal b, del artículo 26 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente Resolución rige a partir de las fechas de firma de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., 12 de enero de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Richard Rosero Burbano – Gerente Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020
Revisó: Diana Catalina Figueroa M. – Asesora del Despacho
Proyectó: Geraldine Urbano Averdeño – Profesional Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

Corolario de lo anteriormente citado es que el procedimiento establecido para el trámite de Audiencias de escogencia de plazas es el contenido en el Acuerdo 166 de 2020 de la CNSC, el cual señala en su artículo 2° **que el término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.**

Asimismo, el Decreto 1083 de 2015, modificado por el decreto ley 770 de 2021, establece en el artículo

2.2.18.6.3 que: *“Una vez en firme la lista de elegibles, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes**, en estricto orden de mérito, deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.”*

Resulta entonces obligatorio concluir que la normativa que sirve de sustento para el Acuerdo 0285 de 2020, el cual convoca y establece las reglas del proceso de selección de la Dian 1461 de 2020, y que comprende las fases que inician con la convocatoria y culminan con el nombramiento en periodo de prueba¹, **contemplan el termino perentorio de 10 días hábiles para realizar los nombramientos en periodo de prueba**, contados desde la firmeza de la lista de elegibles incluyendo en este término cualquier otro requisito previo como son realización de exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas, audiencia de escogencia de plaza y nombramiento.

¹ Art. 2.2.6.2 Decreto 1083 de 2015.

Para el caso en concreto, RESOLUCIÓN № 83 12 de enero de 2022 2022RES400.300.24-0083, cobró firmeza el 21 de enero de 2022 y por ello, el término legal para hacer los exámenes médicos, la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba, se contaría **hasta el 04 de febrero de 2022**, a la fecha del presente derecho de petición no he recibido notificación alguna sobre ningún procedimiento previo al nombramiento en periodo de prueba, y como se ha evidenciado que la nominadora DIAN solo cumple con lo de su cargo cuando media orden judicial, es menester para la protección de mis derechos fundamentales la presentación del presente derecho de petición como requisito de procedibilidad para la presentación de una posterior acción de tutela.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020 manifestó lo siguiente respecto al mérito como derecho fundamental:

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona

puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la **arbitrariedad del nominador**. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Así mismo, la Corte, en sentencia T-257 de 2011, manifestó lo siguiente:

Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

En cuanto a la normatividad específica para los empleos de carrera en la DIAN, se deben tener en cuenta el Decreto 71 de 2020, Decreto 770 de 2021, el Acuerdo 0285 de 2020 que regula el concurso de Méritos de la entidad, el Decreto 1083 de 2015, la Resolución № 7088 del 10 de noviembre de 2021, el Acuerdo 166 de 2020 de la CNSC.

El artículo 36 del Decreto 71 de 2020 *“Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN”* establece que *“recibida la lista de elegibles y previo a efectuar el nombramiento, la DIAN verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades de quienes la conforman, según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, las normas que los modifiquen o sustituyan, y en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 199”*.

El Decreto 770 de 2021 *“Por el cual se sustituye el Título 18 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, y se modifican otras de sus disposiciones”*, indica en el artículo 2.2.18.6.3 lo siguiente respecto al nombramiento: “Nombramiento en período de prueba.

Una vez en firme la lista de elegibles, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en estricto orden de mérito, deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad**. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36 del Decreto Ley 071 de 2020.”

El artículo quinto de la Resolución № 7088 del 10 de noviembre de 2021 establece que las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la **normatividad vigente sobre la materia**. Así mismo, el artículo octavo estipula que: *“En aplicación del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección: En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y aprobados por los respectivos elegibles los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psico físicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, o en las normas que los modifiquen o sustituyan”*.

El Acuerdo 166 de 2020 de la CNSC, *“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*, establece en su artículo 2° **establece que el término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.**

Respecto al nombramiento, establece **el termino perentorio de 10 días hábiles para realizar los nombramientos en periodo de prueba, una vez en firme la lista de elegibles**, para el caso en concreto, la resolución 83 del 12 de enero de 2022-2022RES-400.300.24-0083, *mediante la cual se conformó la lista de elegibles, en el cargo de Gestor 3, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, cobró firmeza completa, el día 21 de enero de 2022, por lo cual en estricto derecho y atendiendo al debido proceso constitucional, el término legal para hacer los exámenes médicos, la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba, se contarían hasta el 4 de febrero de 2022* y hasta la fecha, la nominadora DIAN no ha notificado el inicio de los tramites anteriormente señalados y se evidencia que no lo hará por cuanto solo a ruego y mediando orden judicial ha iniciado los procesos previos al nombramiento nombramiento de otros elegibles; siendo así que me veo en la obligación de presentar el presente derecho de petición como requisito de procedimiento para la posterior presentación de una acción constitucional de tutela, que busque propender por la defensa de mis derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en sentencia T-257 de 2011 señaló que:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer

efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó: “La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.”

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

De otra parte, me permito citar el fallo de tutela de primera instancia del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, con radicación No. 13001310400720210010200 de fecha 31 de enero de 2022, en la cual se fallo acerca de los mismos hechos y mismas violaciones por parte de la accionada pero para una lista de elegibles diferente correspondiente a la misma convocatoria DIAN 1461 de 2020, fallo que señala: “*El Despacho brindará una respuesta positiva al problema jurídico planteado, puesto que a la fecha de la formulación de la acción de tutela, se había rebasado el término con que contaba la DIAN, conforme a las normas que regulan el concurso, para hacer el nombramiento, en periodo de prueba, de los concursantes que integran la Lista de Elegibles, (...), por lo que no existe una justificación lo suficientemente contundente para que la convocatoria siga ralentizada. (...)*”

(...) Conforme a tales pretensiones y los hechos expuestos en la acciones de tutelas acumuladas, esta Agencia Judicial vislumbra que el presente caso devela un escenario constitucional de vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, derivado de la incuria o negligencia u omisión del nominador, en este caso la DIAN, en lo que respecta al adelantamiento puntual de las etapas subsiguientes a la firmeza del acto administrativo contentivo de la Lista de Elegibles, a fin de proceder al nombramiento de las personas que la integran. El anterior es ya un patrón de conducta fácilmente apreciable en casi todos los concursos de mérito realizados por el Estado Colombiano, consistente en que una vez en firme el Registro de Elegibles y la Lista de Elegibles, sobreviene un relajamiento de la actividad estatal, al punto que el

concurante no solo debe ganar el concurso, ocupar primerísimos lugares, sino que aparte de ello, debe acudir a mecanismos como la acción de tutela, para ver así realizado su sueño o proyecto de vida personal y familiar, lo cual eclipsa sin duda derechos tales como el de debido proceso y de acceso a la función pública. (...) Siendo así y en virtud del reciente fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, solicito a la Dian reconocer amparar mi derecho constitucional de Igualdad, y debido proceso, derecho al trabajo y los demás presentes en esta petición respecto de mis pretensiones y el fallo citado.

DERECHOS AMENAZADOS, VIOLADOS Y VULNERADOS

La DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con la omisión en el inicio de los tramites de nombramiento en periodo de prueba, los cuales conllevan exámenes médicos, audiencia de escogencia de plaza e inducción, está violando flagrantemente mis derechos fundamentales al mérito, al trabajo, al acceso a cargos públicos, al debido proceso y hasta el mínimo vital.

PETICIONES

1. que la Dian reconozca mis derechos fundamentales invocados al mérito, al trabajo, acceso a cargos públicos y al debido proceso y a la igualdad, vulnerados por la DIAN como entidad nominadora, por la omisión y demora del uso de la *lista de elegibles, en el cargo de gestor 3*, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559 conforme a la resolución № 83 12 de enero de 2022 RES-400.300.24-0083 expedida por la CNSC, y proceder con el consecuente nombramiento en periodo de prueba de forma inmediata puesto que los plazos legales se encuentran vencidos desde el día 4 de febrero de 2022.

Anexos

1. Impresión .PDF del pantallazo de la consulta en el BNLE de la lista de elegibles del cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, y firmeza completa del 21 de enero de 2022.
2. Resolución № 83 del 12 de enero de 2022 2022RES-400.300.24-0083 ratificando el lugar 118 en la lista de elegibles.
3. Pantallazos del correo, de la petición enviada el 10/febrero/2022, a los correos electrónicos de personal de la DIAN: ilugo@dian.gov.co
corresp_entrada_nc@dian.gov.co

4. Petición enviada a la DIAN, el 10/febrero/2022, a los correos ilugo@dian.gov.co corresp_entrada_nc@dian.gov.co
5. copia de la respuesta recibida de parte de la DIAN del correo electrónico de la DIAN: ilugo@dian.gov.co el 22 de diciembre de 2021.
6. Pdf de la circular 000001 del primero de febrero de 2022 de la DIAN, dentro de la respuesta recibida por parte de la Dian del correo electrónico de la DIAN: ilugo@dian.gov.co el 22 de diciembre de 2021 en el que establecen plazos y tiempos contrarios a la ley y la regulación del concurso público de méritos.
7. Documento de identidad del suscrito accionante.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones al correo electrónico lehernandez10@hotmail.com, celular 300006607411. Y en la dirección carrera 9Bsur # 46 – 65 Barranquilla - Atlántico

La accionada COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co. o en su defecto en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 de Bogotá D.C.

La accionada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, o en su defecto, en Bogota en la Carrera carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín PBX 601 7428973 / (+57) 310 3158107

Cordialmente,



Leonardo Enrique Hernandez Ariza
Identificado como aparece en el encabezado de la presente petición